



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128553-1

"Gómez Peralta, Jorge Gabriel
s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibile la acción de hábeas corpus intentada en forma originaria ante su sede por la defensa oficial en representación de **Jorge Gabriel Gómez Peralta**, que cuestionaba la resolución de la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de La Matanza que confirmó el fallo de primera instancia que denegó al procesado la excarcelación. Arts. 20 de la Constitución de la Provincia; 1, 405, 406, 417, 421, 530 y 531 del Código Procesal Penal (v. fs. 57/59 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta por ante el Tribunal de Casación (v. fs. 90/99 vta.).

En primer lugar, denuncia la desnaturalización de la garantía del hábeas corpus por parte del tribunal casatorio, como así también la violación a la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En ese sentido, destaca que el "a-quo", en lugar de concebir dicha acción como un mecanismo idóneo para salvaguardar la vigencia de los derechos constitucionales de su asistido, se limitó a declarar inadmisibile la vía intentada por la defensa. Hace notar que dicho órgano

jurisdiccional operó la garantía en estudio de manera contraria a lo prescripto por el art. 28 de la Constitución nacional, pues consideró que no resultaba habilitado para resolver planteos originarios de hábeas corpus siendo que el art. 406 del rito no efectúa ninguna diferenciación en tal sentido.

Por ello, entiende que interpretar a la norma del modo en que lo hiciera el juzgador intermedio implica alterar su alcance y realizar una distinción donde la ley no lo hace, a la par que desconoce el límite de resistencia semántica de la norma y desnaturaliza la finalidad del hábeas corpus, que es un medio previsto constitucional y legalmente para dar una respuesta rápida y efectiva en determinados supuestos en que son insuficientes para brindar tutela judicial inmediata.

Luego de traer en apoyo de su postura doctrina del Máximo Tribunal de la Nación, destaca que el art. 406 citado, reglamentario de la acción bajo estudio, concede el derecho de peticionar a través de este mecanismo ante cualquier órgano jurisdiccional de la provincia con competencia penal (conforme ley 13.252), sin efectuar otra distinción que la relacionada con la competencia en la materia, además de indicar que en los casos en que se trate de tribunales colegiados la misma se sustanciará por cualquiera de sus miembros.

En segundo término, denuncia arbitrariedad de la sentencia por violación a los arts. 18, 33, 75 inc. 22 de la Carta Magna; 26 de la Declaración Americana de Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128553-1

Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Expone que el tribunal revisor -luego de afirmar lo arriba expuesto- ingresó al análisis respecto de si correspondía determinar una situación de excepcionalidad que permita sortear el valladar que constituyen las normas que regulan las distintas vías impugnaticias, para culminar aseverando que las cuestiones federales incoadas ante su sede presentaban ciertas falencias y que, en definitiva, no se había demostrado una afectación constitucional.

Entiende la quejosa que tal obrar sentencial denota una respuesta meramente dogmática, desentendida del reclamo de la defensa. Sostiene que resulta palmario que el juzgador intermedio no dió respuesta alguna a las alegaciones de esa parte en cuanto a la violación de derechos y garantías constitucionales, ni tampoco sobre la denunciada situación de gravedad institucional.

Manifiesta que el tribunal casatorio debió -en todo caso- explicar por qué los argumentos sostenidos por la Cámara vinculados con la violación al plazo razonable del encierro no resultaban arbitrarios, como así también debió dar respuesta a las demás cuestiones formuladas por la parte. Y que, por el contrario, el sentenciante se desentendió de contestar los agravios en base a un análisis exegético con el que afirmó que lo resuelto por la Cámara no era arbitrario.

Culmina afirmando que al haber ignorado el órgano revisor los argumentos llevados ante su sede acabó por incurrir en

arbitrariedad, como así también restringió el derecho del condenado a ser juzgado en un plazo razonable o ser puesto en libertad, vulnerando los derechos de defensa y debido proceso.

III. Entiendo que el recurso extraordinario interpuesto debe prosperar.

Ello así pues, aún cuando no comparta las objeciones de la recurrente en punto a la desnaturalización de la garantía del hábeas corpus que esgrime como primer motivo de agravio, considero que le asiste razón cuando afirma que la decisión atacada es arbitraria, conforme los alcances que a esta expresión asigna la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 320:2675; 323:2879).

Esta Procuración General ha sostenido que la arbitrariedad queda configurada cuando se advierte la inexistencia de calidades mínimas para que el caso impugnado constituya una sentencia judicial (op. en causas P. 85.319, dictamen del 6/372003; P. 69173; P. 89.939, dictamen del 24/6/2004, entre otras), circunstancia que entiendo aparece evidenciada en el caso de autos.

Como anticipara, considero que la interpretación asignada por el tribunal intermedio a los arts. 405 y 417 del CPP -para concluir que, en principio, resultaría inadmisibles la interposición del habeas corpus en casación en forma originaria- no importa per se una desnaturalización de aquella vía expresamente considerada en la Constitución provincial, en particular cuando se añade a esa postura la posibilidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128553-1

considerar supuestos de excepción, referidos en particular a la necesidad de subsanar la afectación de garantías constitucionales que no podrían ser salvadas en tiempo oportuno por otras vías.

Sin embargo, coincido con la recurrente cuando indica que el tribunal a quo, puesto a analizar la concurrencia de un supuesto de excepción que ameritar la apertura de la instancia -para garantizar en su caso en adecuado tránsito hacia la instancia federal (doct. art. 31 CN)- consideró *insuficiente* el planteo de la parte respecto de una posible violación a la garantía del art. 7.5 de la CADH (v. fs. 58), sin desarrollar una adecuada fundamentación al efecto, acorde con las particularidades del caso que la impugnante había puesto de resalto en su presentación.

Estimo oportuno destacar aquí que esa Suprema Corte ha indicado que “nuestro ordenamiento jurídico carece de una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración de la prisión preventiva y del proceso penal en general, rigiendo por el contrario la llamada «teoría de la ponderación», solución que ha seguido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, siendo también recogida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ... y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. especialmente los votos disidentes en causa 'K. ', 'Fallos', 322:360; en la cual el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable fue atendido fuera de un supuesto de prisión preventiva -v. gr.: 'Fallos', 310:1476; 318:1877; entre otros-, en alusión al art. 7.5, C.A.D.H.)” (cfr. P. 94.681, sent. del 13/12/2006, P. 102.873, sent. del 11/3/2009, entre

otras).

Este criterio, coincide con el delineado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer la necesidad de recurrir a determinados parámetros para establecer la razonabilidad en concreto de la duración de un proceso judicial en particular, enunciando como referencias principales: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (C.I.D.H., caso "Kawas Fernández vs. Honduras. Fondo. Reparaciones y Costas", sentencia del 3 de abril de 2009, Serie C N° 196, con cita de los precedentes "Genie Lacayo"; "Suárez Rosero"; "Bayarri Vs. Argentina"; "Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia" de ese organismo internacional).

Con este marco de referencia, y teniendo en cuenta que la defensora oficial que asistiera a Gómez Peralta había señalado en su presentación originaria en casación que su asistido se encontraba privado de la libertad desde el 4 de enero de 2004, sin que a la fecha haya adquirido firmeza la sentencia que lo condenó a la pena de catorce años de prisión -con declaración de reincidencia-, denunciando la violación de la garantía convencional citada e invocando la doctrina de la Corte federal aplicable, se imponía el tratamiento pormenorizado de la cuestión, apareciendo dogmáticas las escuetas consideraciones que sobre el punto formula el tribunal intermedio.

No puede reputarse entonces a la sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128553-1

atacada como una derivación razonada del derecho vigente, pues presenta graves defectos que la descalifican como acto jurisdiccional válido conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de la Nación (Fallos 314:791 y 320:2105) y por esa Suprema Corte de Justicia (ver, en particular, sentencia dictada en P. 103.411, el 6/10/2010, conforme lo dictaminado por esta Procuración General).

Debo señalar que el peligro de fuga -al que alude el art. 148 del CPP mencionado en la decisión atacada- aparece como un requisito ineludible para la procedencia de la prisión preventiva en nuestro régimen legal y su desaparición deja lugar a la excarcelación que el interesado podrá solicitar por las vías ordinarias (arts. 148, 157, 171 y ccs. del CPP), mas entiendo que la garantía convencional del art. 7.5 de la CADH, invocada por el recurrente de origen, opera con posterioridad, en los supuestos en los que la coerción personal legítimamente dispuesta, pierde esa legitimidad por el mero transcurso del tiempo -más allá de un plazo razonable-, resultando irrelevante que aquellos peligros procesales subsistan con igual o mayor entidad que la que tenían al tiempo de adoptarse la medida. Para evaluar la razonabilidad del plazo de la coerción personal es necesario ponderar los aspectos concretos de la causa relacionados con las pautas a las que se hiciera referencia supra -con cita de la jurisprudencia local y regional pertinente-, y es la omisión en la que incurriera el Tribunal a quo en este aspecto la que me lleva a propiciar la anulación del fallo atacado.

He de proponer, en consecuencia, se case el

resolutorio atacado con reenvío a la instancia de origen para que se dicte una nueva resolución ajustada a derecho, recabando previamente la información correspondiente sobre el estado actual del trámite procesal y la situación del imputado, dada la naturaleza esencialmente provisoria y mutable de las medidas de coerción y la necesidad de que aquellas circunstancias sea integren en adecuado juicio de razonabilidad del plazo que el imputado lleva privado de la libertad en prisión preventiva en la presente causa.

IV. Por todo lo expuesto, aconsejo a esa Suprema Corte hacer lugar, con los alcances indicados, al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Jorge Gabriel Gómez Peralta, casando la decisión atacada y reenviando las actuaciones a la instancia de origen para que se dicte una nueva conforme a derecho (art. 496 CPP).

Tal es mi dictamen.

La Plata, 9 de marzo de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General